

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE
VALORES
DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
R-NE-SIMV-2022-05-MV**

REFERENCIA: Resolución de acreditación de los Promotores de Inversión.

VISTOS:

- a. Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).
- b. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- d. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- e. Reglamento que regula la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.
- f. Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- g. La Quinta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-05-PFI, de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante la que se dispuso la derogación de la Norma para la Acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17 establece que el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la Ley y sus reglamentos.

ac.

2. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 establece que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias.
3. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue modificado por la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
4. Que conforme al artículo 2 de dicho reglamento, quedan sujetas a su regulación las sociedades anónimas que deseen operar como administradoras de fondos de inversión y los fondos de inversión por ellas administrados, así como todo aquel que participe en la estructuración, promoción, colocación, distribución de las cuotas de participación de dichos fondos y en su funcionamiento.
5. Que, el Párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión dispuso que: *“La Superintendencia establecerá los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a las personas físicas para fungir como Promotores de inversión, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, mediante norma técnica u operativa”*.
6. Que, en consecuencia, a través de la citada disposición el Consejo Nacional del Mercado de Valores facultó al Superintendente a emitir la normativa necesaria para establecer las condiciones que deberán acreditar las personas que deseen ejercer las funciones reservadas para los promotores de inversión.
7. Que la Ley núm. 249-17 define al Promotor de Inversión como la persona física o jurídica que cumple la función principal de orientar a potenciales aportantes para la adquisición de cuotas de los fondos de inversión abiertos.
8. Que el artículo 124 de la Ley establece que: *“Los promotores de inversión, serán personas físicas o jurídicas contratadas por la sociedad administradora para realizar las actividades de promoción de los fondos de inversión abiertos. La sociedad*

AC.

administradora deberá establecer contractualmente y de forma clara las obligaciones a las que se encuentran sujetos los promotores de inversión”.

9. Que el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que los promotores de inversión realizarán las actividades dirigidas a dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de un fondo de inversión abierto, con la finalidad de estimular a potenciales aportantes para la adquisición de cuotas de participación de dicho fondo.
10. Que el artículo 30 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que podrán ser contratados como promotores de inversión e inscritos en el Registro del Mercado de Valores las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos: (1) Carta de presentación de una sociedad administradora donde se haga constar la intención de contratarlo como Promotor de Inversión; y, (2) Certificación de aprobación del examen de promotores de inversión o corredores de valores, impartido por la Superintendencia del Mercado de Valores.
11. Que, mediante la Quinta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-05-PFI, de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), se dispuso la derogación de la Norma para la Acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, sancionada mediante Cuarta Resolución, R-CNV-2015-39-PFI, del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil quince (2015).
12. Que, el párrafo del artículo primero de la citada resolución dispone que: *“la disposición a la que se contrae el presente artículo tendrá plena vigencia y efectos jurídicos una vez cumplidas las formalidades que corresponde y que, de manera concomitante, el señor Superintendente dicte y publique la norma general operativa que habrá de establecer los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a personas físicas para fungir como promotores de inversión”.*
13. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes del mercado de valores que en él operen, posean las condiciones y capacidades requeridas para la realización de las actividades para los cuales fueron autorizados.
14. Que la Superintendencia del Mercado de Valores debe velar por la integridad y capacidad de los participantes del mercado de valores a fin de que las actividades que en él se realicen sean ejercidas por personas que estén acreditadas con el conocimiento y la ética necesaria y requerida para este mercado.

15. Que ante la entrada en vigencia de la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos de aplicación, resulta necesario actualizar los requisitos para la acreditación de los promotores de fondos de inversión.
16. Que en razón de la importancia que reviste para el mercado de valores regular a los promotores de inversión, se exige que los mismos se sometan a un examen de acreditación a los fines de evaluar su conocimiento del mercado y, de forma específica, del sector donde operan previo a su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
17. Que mediante la Única Resolución del Superintendente del Mercado de Valores de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se autorizó efectuar la publicación del proyecto de Resolución en uno o más medios de comunicación y en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y sectores interesados; en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil cinco (2005).
18. Que, como resultado del proceso de consulta pública que tuvo lugar desde el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021 hasta el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, se recibieron observaciones de la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI) y del Centro Financiero BHD León, S.A.
19. Que dichas observaciones fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores, destacándose entre los comentarios acogidos las principales adecuaciones que se detallan a continuación:
 - a. Sustitución del término inhabilitar por inactivar;
 - b. Extensión de plazo del proceso de inscripción de los promotores de inversión;
 - c. Inclusión de la que las condiciones de idoneidad deben estar en los manuales operativos de la sociedad administradora y de los promotores de inversión persona jurídica.

Por tanto,

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17, numeral 14), de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), resuelve:

1. Autorizar la “Resolución para la acreditación de los Promotores de Inversión”, cuyo texto se transcribe a continuación:

“RESOLUCIÓN PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS PROMOTORES DE INVERSIÓN”

TÍTULO I PROMOTORES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas y jurídicas que deseen inscribirse en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”) para operar como Promotores de Inversión.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Resolución, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen inscribirse en el Registro como Promotores de Inversión; con el objeto de realizar la promoción y divulgación de información a los inversionistas o potenciales inversionistas de los fondos de inversión abiertos.

Párrafo. De conformidad con el párrafo I del artículo 28 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, todas las labores que realicen los Promotores de Inversión serán responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (en lo adelante, la “sociedad administradora”) en provecho de la cual sean ejercidas dichas funciones.

Artículo 3. Nivel de Cumplimiento. Las personas físicas o jurídicas que deseen acreditarse como Promotores de Inversión, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (en lo adelante, la “Ley”), el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, esta Resolución y cualquier otra normativa vigente aplicable sobre la materia.

Artículo 4. Definiciones. En adición a los términos definidos por la Ley y el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para los fines de la presente

Resolución, los términos y conceptos que se detallan a continuación tendrán el significado siguiente:

- a) **Documento de Identidad:** Se reconocen en esta Resolución como documentos válidos y aceptables la cédula de identidad y electoral, en el caso de ciudadanos dominicanos, la cédula de identidad o permiso de trabajo o residencia en el caso de extranjeros residentes, o el pasaporte vigente en caso de extranjeros no residentes.
- b) **Examen de Promotor de Inversión:** Evaluación que realiza la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) a la persona física para medir los conocimientos técnicos, operativos y legales, requeridos para llevar a cabo las funciones de Promotor de Inversión.
- c) **Promotor de Inversión:** Persona física o jurídica que cumple la función principal de orientar a potenciales aportantes para la adquisición de cuotas de los fondos de inversión abiertos.
- d) **Solicitante:** Persona física o jurídica, nacional o extranjera, que solicita la autorización correspondiente para optar por la condición de Promotor de Inversión.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 5. Formalidades de la documentación. La solicitud de inscripción en el Registro de un Solicitante deberá hacerse mediante el formulario disponible en la página web de la Superintendencia de manera conjunta con la documentación requerida en esta Resolución, la deberá ser presentada a través de los medios dispuestos en esta Resolución u otros que disponga el Superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Superintendente”).

Párrafo I. Previo a la entrega de la solicitud, el Solicitante deberá realizar los pagos correspondientes por concepto de depósito de documentos de acuerdo al Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, (en lo adelante, el “Reglamento de Tarifas”), y adjuntar la constancia del pago realizado.

Párrafo II. Los documentos de carácter oficial originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la

a-c

representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos se encuentren apostillados.

Párrafo III. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Artículo 6. Responsabilidad de la documentación. El Solicitante deberá proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Resolución de manera completa, exacta, correcta y veraz.

TÍTULO II AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS

Sección I Documentación requerida a las personas jurídicas

Artículo 7. Documentación requerida a las personas jurídicas. El Solicitante deberá acompañar el formulario de solicitud de admisión con la siguiente documentación:

- 1) Copia simple del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- 2) Copia del certificado del Registro Mercantil vigente y actualizado;
- 3) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), y, en caso que aplique, de estar al día con sus impuestos;
- 4) Original del acta del órgano de administración, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la que se otorgue poder a los representantes legales para llevar a cabo el proceso de solicitud de inscripción;
- 5) Borrador del contrato de servicios a suscribir como Promotor de Inversión con las sociedades administradoras; y,
- 6) Documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica donde indique la

capacidad administrativa, infraestructura tecnológica y operativa con que cuenta para prestar los servicios.

Párrafo I. Adicionalmente, cuando el Solicitante no se encuentre constituido como un participante del mercado de valores inscrito en el Registro, deberá remitir las informaciones requeridas en el artículo 63 (Medidas de Control) del Reglamento que regula la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Párrafo II. El contrato de servicios descrito en el numeral 5) del presente artículo deberá redactarse de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 8. Proceso de autorización e inscripción en el Registro. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar como Promotor de Inversión.

Sección II

Proceso para la autorización e inscripción en el Registro

Artículo 9. Proceso para la evaluación de la solicitud. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos de manera completa y correcta, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud mediante acto motivado emitido por el Superintendente.

Párrafo I. En el caso de que una solicitud sea considerada como compleja por parte de la Superintendencia, el plazo se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles, circunstancia que deberá ser comunicada al Solicitante mediante comunicación motivada.

Párrafo II. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al Solicitante respecto de los documentos depositados, éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y subsanar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el Solicitante haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo III. La resolución que disponga sobre la autorización de la persona jurídica como Promotor de Inversión y su inscripción en el Registro, deberá ser notificada al Solicitante.

Párrafo IV. El pago por concepto de inscripción en el Registro establecido en el Reglamento de Tarifas para los Promotores de Inversión, debe realizarse en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación formal de la resolución

g.c

aprobatoria. La inscripción en el Registro se encontrará condicionada a la validación de la Superintendencia de que el pago correspondiente se realizó de manera correcta.

Artículo 10. Autorización e inscripción de Promotores de Inversión. Luego de notificada la resolución aprobatoria al Solicitante, la persona jurídica no se inscribirá en el Registro hasta tanto contrate, por lo menos, una persona física debidamente acreditada como Promotor de Inversión.

Párrafo I. Una vez la persona jurídica cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución y haya efectuado los pagos respectivos según el Reglamento de Tarifas, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la resolución aprobatoria y el número otorgado a su inscripción en el Registro.

Párrafo II. La contratación de la persona física debidamente acreditada como Promotor de Inversión deberá realizarse y notificarse a la Superintendencia en un plazo, no mayor, de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución aprobatoria. Transcurrido el plazo indicado en el presente párrafo sin que la persona jurídica obtempere el requerimiento, la Superintendencia procederá con la revocación de la resolución aprobatoria y la devolución del expediente que avaló su solicitud de autorización e inscripción en el Registro.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LOS PROMOTORES DE INVERSIÓN PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 11. Estructura. Los Promotores de Inversión personas jurídicas deberán adoptar una estructura organizativa y contar con una cantidad adecuada de personas físicas debidamente acreditadas como Promotores de Inversión conforme a la naturaleza y complejidad de los productos ofrecidos a los inversionistas, cantidad de fondos de inversión promocionados y el patrimonio administrado de los mismos.

Artículo 12. Condiciones para el funcionamiento. Como condición para su inscripción en el Registro, los Promotores de Inversión personas jurídicas deberán contar en todo momento con los servicios de, al menos, una persona física debidamente acreditada como Promotor de Inversión.

Párrafo I. En caso de terminación de la relación contractual entre el Promotor de Inversión persona jurídica y la persona física acreditada como Promotor de Inversión que lo represente, el Promotor de Inversión persona jurídica dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecución del hecho, para contratar una nueva persona física acreditada

a los fines. Durante este plazo, la persona jurídica no podrá realizar las actividades reservadas para los Promotores de Inversión.

Párrafo II. Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior sin que se subsane la situación, la persona jurídica podrá ser excluida del Registro en virtud de los procedimientos administrativos aplicables.

TÍTULO III AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS

Sección I Proceso de Autorización e Inscripción

Artículo 13. Formalidades del proceso de autorización e inscripción. La solicitud de autorización e inscripción en el Registro presentada por las personas físicas que deseen acreditarse como Promotores de Inversión, se desarrollará en dos (2) fases:

- 1) **Primera fase:** El Solicitante deberá presentar el Examen de Promotor de Inversión y cumplir con la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos detallados en la Sección II (Primera Fase del Proceso de Autorización e Inscripción) del presente Capítulo.
- 2) **Segunda fase:** La sociedad administradora o persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión donde labora el Solicitante, deberá remitir las informaciones y documentos señalados en la Sección III (Segunda Fase del Proceso de Autorización e Inscripción) del presente Capítulo.

Párrafo. El Solicitante será inscrito en el Registro y podrá operar como Promotor de Inversión solo cuando la Superintendencia autorice el cumplimiento de las dos (2) fases mencionadas en el presente artículo.

Artículo 14. Examen de Promotor de Inversión. La Superintendencia impartirá un examen de acreditación que deberán aprobar todas las personas físicas que deseen inscribirse en el Registro para el ejercicio de las funciones de promoción de inversión, a los fines de evaluar su capacidad técnica, operativa y legal.

Párrafo. Las personas físicas que ejerzan las gestiones de promoción de los fondos de inversión abiertos en nombre y representación de una sociedad administradora o de una

persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión, deberán aprobar el examen de acreditación que imparta la Superintendencia.

Artículo 15. Material. La Superintendencia podrá establecer con, al menos, treinta (30) días hábiles de anticipación, las referencias a ser utilizadas por el Solicitante que toma el examen por primera vez, una vez hayan completado debidamente su solicitud.

Sección II

Primera Fase del Proceso de Autorización e Inscripción

Artículo 16. Solicitud. El Solicitante deberá remitir a la Superintendencia un formulario de solicitud para presentación del Examen de Promotor de Inversión de manera conjunta con los demás documentos requeridos en esta Resolución, por lo menos, diez (10) días hábiles previos a la fecha de aplicación de dicho examen. La solicitud será suscrita por el Solicitante y deberá contener una relación de los documentos que la respaldan, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 (Documentación requerida al Solicitante) de la presente Resolución.

Párrafo I. Una vez recibidas las informaciones y los documentos requeridos en esta Resolución de manera correcta y completa, la Superintendencia dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud.

Párrafo II. En el caso de que una solicitud sea considerada como compleja por parte de la Superintendencia, el plazo se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles, circunstancia que deberá ser comunicada al Solicitante mediante comunicación motivada.

Párrafo III. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al Solicitante respecto de los documentos depositados, éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y subsanar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el Solicitante haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Artículo 17. Documentación requerida al Solicitante. El formulario de solicitud de admisión al Examen de Promotor de Inversión deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- 1) Copia del Documento de Identidad del Solicitante;
- 2) Una (1) foto reciente a color, tamaño dos por dos (2x2);
- 3) Curriculum Vitae del Solicitante contentivo de su trayectoria profesional y formación académica;
- 4) Certificación de grado de educación superior de una universidad nacional o extranjera avalada por el órgano competente; o, Certificación de experiencia laboral en el área de

- negocios de una entidad de intermediación financiera o del mercado de valores por un período de, por lo menos, dos (2) años; y,
- 5) Comprobante del pago realizado por concepto de depósito de documentos establecido en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo. Sin perjuicio de la periodicidad dispuesta para la acreditación del Examen de Promotor de Inversión, la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión para la cual labore la persona física, si aplica, deberá mantener actualizado el expediente que avale su relación en la forma dispuesta por la regulación vigente al respecto.

Artículo 18. Aplicación del Examen de Promotor de Inversión. Una vez depositada la documentación requerida en el artículo 17 (Documentación requerida al Solicitante) de la presente Resolución, el Solicitante presentará el Examen de Promotor de Inversión en la fecha establecida en el calendario que disponga la Superintendencia.

Párrafo. El Solicitante que no se presente a rendir el Examen de Promotor de Inversión en la hora o fecha programada, no tendrá derecho a reponer el examen, debiendo agotar nueva vez el proceso de solicitud establecido en la presente Resolución. Lo anterior no será aplicable cuando la ausencia se produzca por una causa de fuerza mayor verificable e informada a la Superintendencia.

Artículo 19. Aprobación de la primera fase. Una vez evaluada la documentación depositada y que el Solicitante apruebe el Examen de Promotor de Inversión con una calificación mínima de setenta (70) puntos, la Superintendencia procederá a otorgar la constancia de aprobación de dicho examen. No obstante, para su inscripción en el Registro y operación como Promotor de Inversión, el Solicitante deberá cumplir con la segunda fase del proceso establecido en la presente Resolución.

Párrafo I. La Superintendencia entregará la constancia de aprobación del Examen de Promotor de Inversión en un plazo, no mayor, de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su aplicación.

Párrafo II. La constancia de aprobación del Examen de Promotor de Inversión tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su aprobación, dentro del cual el Solicitante deberá completar la segunda fase establecida en esta Resolución.

Párrafo III. El Solicitante que no apruebe el examen podrá tomarlo nueva vez, en cualquiera de las fechas de aplicación establecidas en el calendario anual publicado por la Superintendencia, debiendo actualizar las documentaciones establecidas en el artículo 17 (Documentación requerida al Solicitante) de la presente Resolución y efectuar el pago de la

GC

tarifa correspondiente.

Sección III Segunda Fase del Proceso de Autorización e Inscripción

Artículo 20. Solicitud y aprobación de la segunda fase. A los fines de que el Solicitante pueda inscribirse en el Registro y operar como Promotor de Inversión, la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión de la cual depende el Solicitante, deberá requerir la inscripción a favor del mismo a través del formulario establecido por la Superintendencia, el cual deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- 1) Carta de presentación de la sociedad administradora o de la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión donde se haga constar la intención de contratar a la persona física como Promotor de Inversión;
- 2) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, emitida dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de la solicitud; y,
- 3) Comprobante del pago realizado por concepto de inscripción en el Registro establecido en el artículo 21 (Pago por inscripción en el Registro) de la presente Resolución.

Párrafo I. Para estos fines, la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión deberá demostrar que la persona física se encuentra bajo su dependencia, ya sea mediante un contrato de trabajo o de servicios, e indicar el domicilio desde el cual operará como Promotor de Inversión. De igual forma, deberán remitir a la Superintendencia la siguiente información:

- 1) En los casos que se encuentre bajo su dependencia laboral:
 - a) Copia del contrato inscrito en el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA); y,
 - b) Constancia de los últimos dos (2) pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, si aplica.
- 2) En los casos que no se encuentre bajo su dependencia laboral:
 - a) Certificación de la sociedad administradora o de la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión de que la persona física ha sido contratada para ejercer funciones de Promotor de Inversión; y,

GrC

- b) Documento que avale la relación legal entre la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión y la persona física.

Párrafo II. La sociedad administradora o persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión es responsable por la actuación de sus Promotores de Inversión en el desempeño de sus funciones.

Párrafo III. En caso de que el Solicitante sea de nacionalidad extranjera y tenga menos de cinco (5) años de residencia en la República Dominicana, para su inscripción en el Registro, la certificación de no antecedentes penales deberá ser emitida en su país de origen o en aquel en el que haya residido en los últimos cinco (5) años.

Párrafo IV. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en esta Resolución de manera correcta y completa, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud.

Párrafo V. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al Solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y subsanar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo VI. El acto que disponga la autorización de la persona física como Promotor de Inversión y su inscripción en el Registro deberá ser notificada tanto al Solicitante como a la sociedad administradora o a la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión para la cual ejercerá sus funciones.

Artículo 21. Pago por inscripción en el Registro. La sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión deberá efectuar el pago por concepto de inscripción en el Registro, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tarifas. Dicho pago deberá realizarse en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación formal de la aprobación por parte de la Superintendencia al Solicitante. La inscripción en el Registro se encontrará condicionada a la validación de la Superintendencia de que el pago correspondiente se realizó de manera correcta.

Artículo 22. Credencial de Promotor de Inversión. Una vez cumplidas las disposiciones señaladas en los artículos precedentes, la Superintendencia procederá a inscribir a la persona física en el Registro y a expedir una certificación con la fecha de la emisión de la credencial en la que ha sido inscrito en el Registro. Dicha credencial establecerá que la persona física encuentra autorizada para operar como Promotor de Inversión en el mercado de valores dominicano.

Párrafo I. La credencial de Promotor de Inversión deberá ser colocada en un lugar visible del local donde la persona física llevará a cabo sus actividades.

Párrafo II. La credencial de Promotor de Inversión deberá ser utilizada exclusivamente por las personas físicas autorizadas por la Superintendencia y no podrá ser transferida a terceros.

Párrafo III. En caso de que la Superintendencia determine que la credencial está siendo o ha sido utilizada por una persona diferente a la autorizada, se procederá con acciones administrativas establecidas en la Ley.

Párrafo IV. En caso de que la solicitud de inscripción en el Registro se realice posterior al plazo señalado en el artículo 19 (Aprobación de la primera fase) de la presente Resolución, la vigencia de la credencial será el plazo restante de la constancia de aprobación del Examen de Promotor de Inversión, lo cual se hará constar en dicho documento.

Párrafo V. El número de credencial del Promotor de Inversión identificará a la persona física en todos sus actos concernientes al mercado de valores.

CAPÍTULO II

RENOVACIÓN DE LA CREDENCIAL DE LOS PROMOTORES DE INVERSIÓN

Artículo 23. Renovación. Antes del vencimiento del plazo de la acreditación de inscripción en el Registro, la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión para la cual la persona física presta sus servicios, procederá a realizar una solicitud de renovación a nombre del mismo.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, la persona física acreditada como Promotor de Inversión será excluida del Registro, debiendo reiniciar el proceso de solicitud de admisión conforme a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 24. Periodicidad del Examen de Promotor de Inversión. Toda persona física acreditada como Promotor de Inversión e inscrita en el Registro, deberá rendir el Examen de Promotor de Inversión cada tres (3) años a los fines de mantener actualizada su acreditación. Este plazo se contará a partir de la aprobación anterior del Examen de Promotor de Inversión.

Párrafo. A los fines de la renovación de la credencial, la persona física acreditada como Promotor de Inversión solo deberá actualizar su información y efectuar el pago de la tarifa correspondiente por depósito de documentos establecida en el Reglamento de Tarifas.

96

Artículo 25. Documentación requerida para la renovación. El formulario de solicitud de renovación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- 1) Una (1) foto reciente a color, tamaño dos por dos (2x2), en formato físico y digital;
- 2) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana. Esta certificación deberá ser emitida treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de la solicitud; y,
- 3) Comprobante del pago realizado por concepto de depósito de documentos establecido en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo I. Para fines de renovación de la credencial, el Solicitante deberá realizar el depósito de la documentación conforme el plazo citado en el artículo 16 (Solicitud) de la presente Resolución.

Párrafo II. En el caso de que, al momento de renovar su credencial, la persona física acreditada como Promotor de Inversión no se encuentre prestando sus servicios en una sociedad administradora o una persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión, la Superintendencia se abstendrá de emitir la respectiva credencial.

TÍTULO IV ACTUACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS ACREDITADAS COMO PROMOTORES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I ACTUACIONES RELACIONADAS A LA PROMOCIÓN

Artículo 26. Identificación del Promotor de Inversión. Los documentos y formularios de negociación o transacciones de los inversionistas deberán cumplir con los siguientes requisitos de forma:

1. Firma con el nombre del Promotor de Inversión persona física o firma digital;
2. Sello gomígrafo con su nombre completo y de la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión, en caso de que no se utilice la firma digital; y,
3. Número de credencial del Promotor de Inversión persona física.

Artículo 27. Alcance de la función. Las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión podrán promover y divulgar información al inversionista o potencial inversionista de las cuotas de los fondos de inversión abiertos que administre la sociedad administradora a la que pertenezcan o de los fondos de inversión abiertos que contraten los servicios de la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión a la que presten sus servicios.

Párrafo. Las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión deberán proporcionar y explicar al público las informaciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

Artículo 28. Obligaciones. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley, las personas físicas y jurídicas acreditadas como Promotores de Inversión, en el ejercicio de sus funciones, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Limitación de las actividades de los Promotores de Inversión. Las personas físicas y jurídicas acreditadas como Promotores de Inversión no podrán realizar las actividades establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

Párrafo. Adicionalmente, los Promotores de Inversión no podrán:

- 1) En el caso de personas jurídicas acreditadas como Promotores de Inversión, realizar la promoción y divulgación de información al inversionista o potencial inversionista mediante personas físicas que no se encuentren debidamente acreditadas como Promotores de Inversión; y,
- 2) En el caso de personas físicas y jurídicas acreditadas como Promotores de Inversión, promocionar productos o informaciones respecto a fondos de inversión que no se encuentren dentro de su ámbito de promoción, salvo que se utilice información pública para fines de comparación.

Artículo 30. Normas de conducta. Las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, con el Manual de Normas Internas de Conducta de la sociedad administradora cuyos fondos de inversión abiertos promuevan y los manuales internos con los que cuente la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión para prestar los servicios de promoción, en caso de aplicar.

Artículo 31. Supervisión de los Promotores de Inversión. La Superintendencia podrá solicitar a la sociedad administradora o a la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión, cualquier información referida a la selección, contratación, evaluación o designación de las personas físicas que realicen la labor de promoción de los fondos de inversión abiertos. De igual forma, la Superintendencia podrá realizar cualquier inspección que estime necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Q-6

Artículo 32. Idoneidad y capacidad. Las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión deben evidenciar la debida capacidad técnica y profesional para el ejercicio de dichas funciones, siendo la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión, en caso de que aplique, las responsables de establecer en sus manuales operativos las condiciones de idoneidad requeridas, así como los controles para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo. A los fines dispuestos anteriormente, las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión deberán recibir capacitación anual sobre temas relacionados a las funciones desempeñadas y los cambios normativos relevantes al ejercicio de dichas funciones.

Artículo 33. Representación por los Promotores de Inversión. Las personas jurídicas acreditadas como Promotores de Inversión podrán representar a más de una sociedad administradora a la vez. Las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión solo podrán representar a una sociedad administradora o persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión a la vez.

Párrafo I. El Solicitante que, al momento de la emisión de la constancia de aprobación del Examen de Promotor de Inversión, no pueda sustentar que tiene un acuerdo con alguna sociedad administradora o alguna persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión, permanecerá sin inscribirse en el Registro y, por consiguiente, no podrá operar en el mercado de valores dominicano hasta tanto cumpla con lo dispuesto en esta Resolución. No obstante, sus datos generales y el resultado del Examen de Promotor de Inversión, estarán disponibles para consulta en una base de datos administrada por la Superintendencia.

Párrafo II. Cualquier modificación que se produzca en la designación de una persona física acreditada como Promotor de Inversión deberá ser informada como hecho relevante. Una vez recibida la notificación, la Superintendencia procederá a inactivar en el Registro la credencial del Promotor de Inversión, y le otorgará carácter de información reservada.

Párrafo III. Cuando la persona física acreditada como Promotor de Inversión se encuentre inactiva en el Registro, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, y cuente con una credencial vigente, éste deberá presentar la constancia de su relación con la nueva sociedad administradora o persona jurídica acreditada como Promotor de Inversión en un plazo de hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de suscripción del contrato, para su habilitación Registro.

CAPÍTULO II EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Artículo 34. Solicitud de cancelación de acreditación. Toda persona física o jurídica que sea titular de una licencia de Promotor de Inversión podrá solicitar a la Superintendencia, en cualquier momento, su cancelación voluntaria.

Párrafo. Una vez cancelada la licencia de Promotor de Inversión, si desea obtenerla nuevamente, deberá realizar el procedimiento establecido en la presente Resolución para su autorización e inscripción en el Registro.

Artículo 35. Exclusión del Registro. La Superintendencia procederá con la cancelación de la licencia o certificación de acreditación y posterior exclusión del Registro de las personas físicas o jurídicas acreditadas como Promotores de Inversión, en el caso que se compruebe alguna de las causales de suspensión o exclusión previstas en la Ley o alguno de sus reglamentos de aplicación.

Artículo 36. Expiración de la certificación. La certificación de las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión expira a los tres (3) años, a partir de la fecha de la aprobación del Examen de Promotor de Inversión; sin perjuicio de que se encuentre inactiva. Sin embargo, podrán ser renovadas cumpliendo con lo dispuesto en la presente Resolución.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Transitorio. Las personas físicas que hayan aprobado el Examen de Promotor de Inversión a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución contarán con un plazo de tres (3) años, a partir de la referida aprobación, para cumplir con los requisitos dispuestos para operar. Una vez vencido este plazo sin que se haya producido la acreditación a que se refiere este artículo, la licencia expirará automáticamente.

Párrafo. Las licencias de las personas físicas acreditadas como Promotores de Inversión que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, se extenderán por un año hasta completar el plazo de tres (3) años.

Artículo 38. Régimen de cumplimiento. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, podrán ser aplicadas las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 39. Vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación.

2. Instruir a la Dirección de Regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

96



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).


Gabriel Castro
Superintendente



ANEXO

CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 1. (PARTES DEL CONTRATO). Incluir las partes que suscriben el contrato, siendo estas la sociedad administradora de fondos de inversión y el Promotor de Inversión. En caso de persona física: incluir número de Documento de Identidad, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, correo electrónico y número de acreditación ante el Registro del Mercado de Valores; En caso de persona jurídica: Incluir el número del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), domicilio, teléfono, correo electrónico y número de acreditación ante el Registro del Mercado de Valores. En cuanto a la sociedad administradora se debe incluir el número de Registro del Mercado de Valores.

Artículo 2. (OBJETO). Establecer los términos generales de contratación que rigen la relación entre la sociedad administradora y el Promotor de Inversión para la promoción de las cuotas de los fondos de inversión abiertos.

Artículo 3. (OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA). Indicar aquellas obligaciones que tendrá la sociedad administradora de cara al Promotor de Inversión, tales como: remuneración, suministro de reglamento interno de los fondos de inversión y folleto informativo, demás aplicables.

Artículo 4. (OBLIGACIONES DEL PROMOTOR DE INVERSIÓN). Establecer las obligaciones dispuesta en el artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión respecto al Promotor de Inversión frente a la sociedad administradora, así como aquellas adicionales estipuladas entre las partes.

Artículo 5. (LEGISLACIÓN APLICABLE). Determinación de la jurisdicción aplicable para fines de interpretación del contrato.

Artículo 6. (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS). Estipulaciones que las partes consideren de importancia para la solución de posibles conflictos.

Artículo 7. (SUPUESTOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO). Causales de terminación del contrato y responsabilidad de las partes en el caso de incumplimiento de sus estipulaciones.

Artículo 8. (DURACIÓN Y VIGENCIA). Duración de las estipulaciones del contrato.

Artículo 9. (CONFORMIDAD). Declaración de las partes en cuanto a la conformidad y



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

entendimiento a las disposiciones del contrato.

Ciudad, ____ fecha _____

Firmas de la Sociedad Administradora y del inversionista

GL